



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 22 de Abril de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0336

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL Y PERSONAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL USECHE ARCILA Y ANGELA MARIA QUINTERO** radicado con el N° **2021 – 00233**, para proveer lo pertinente a demanda recibida por reparto el 05/04/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se tiene que, atendiendo al factor cuantía de competencia, el conocimiento de la misma corresponde al Juzgado del Circuito, en primera medida se tiene que la demanda fue dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), sin embargo, fue presentada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena para reparto, siendo asignada a este Juzgado el 05/04/2021.

Ahora bien, una vez revisado el acápite de la demanda denominado cuantía, se afirma que la misma es la suma de \$200.620.153, lo que corresponde a un valor superior a los 150 SMLMV por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía, lo cual se verifica de la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 25 del C.G.P. establece:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En ese orden de ideas, conforme las pretensiones de la demanda, que ascienden a la suma de \$200.620.153, se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía, por lo que la competencia para conocer del mismo radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, lo anterior conforme a lo normado en el Art. 20 del C.G.P.:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

En consecuencia, de acuerdo a la cuantía del proceso conforme se indica en la demanda, radica en el municipio de Saravena (A), es así como este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a este despacho judicial, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL Y PERSONAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL USECHE ARCILA Y ANGELA MARIA QUINTERO** radicado con el N° **2021 – 00233**, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (A), para que asuma el conocimiento de la misma.

TERCERO: Realizar las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2aaf0cbc199f2a96784621b0da5260334a8fde4b47d063db1fd5742c194660

Documento generado en 22/04/2021 11:09:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>